

INFORME SECRETARIAL: Girardot, veinte (20) de octubre de 2021. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| ASUNTO: | AMPARO DE POBREZA |
| DEMANDANTE: | RAMIRO EDUARDO CALDERON RODRIGUEZ |
| DEMANDADO: | SECRETARIA DE TRANSITO DE RICAURTE |
| RADICACIÓN: | 25307-3333003-2021-00232-00 |

El demandante mediante escritos visibles en los anexos 01 y 06 del expediente judicial solicita se le conceda el amparo de pobreza, argumentando que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso judicial.

La presente solicitud pretende que se elimine de manera permanente un comparendo impuesto al vehículo de placa THV-242 en el mes de marzo de 2021 sobre la vía melgar-Girardot.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, razón por la cual se le otorga a personas carentes de recursos con la finalidad de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues, su objetivo es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso.

En ese orden, en cuanto a la procedencia, la oportunidad, el trámite, los efectos y demás disposiciones del beneficio legal del amparo de pobreza nos remitimos a lo dispuesto en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso.

El artículo 151 ibidem establece los presupuestos facticos y las condiciones en que se debe asentar esta institución jurídico-procesal, el cual, como se ha mencionado, tiene por objeto asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos; es decir, coloca a las personas en condiciones de acceder a la justicia eximiéndolos de las cargas de orden económico que les impidan acudir a la administración de justicia. Dichas cargas son, entre otras, los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y demás expensas previstas en la ley.

El aludido artículo prevé:

"Artículo 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**". (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

En tal sentido, el mentado artículo y la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ponen de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado así:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso,
1. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona,
2. Igualmente, que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos,
3. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.

En ese orden, en el asunto que nos ocupa, el Despacho encuentra que no hay viabilidad fáctica para acceder al amparo de pobreza, toda vez que a pasar de que el demandante manifiesta no tener la solvencia económica para sufragar los gastos que demanda un abogado, no lo acreditó sumariamente, es decir, que con la sola manifestación no quiere decir que el mismo se encuentre en una incapacidad económica grave al punto que no pueda cubrir los gastos del apoderado que tome la defensa de sus intereses en el presente asunto, pues no indica causa efectiva que permita inferir tal insolvencia. Además, dentro del presente asunto el demandante no probó tener gastos adicionales por cubrir, los cuales podría afectar su sustento diario y el de su familia.

Aunado a lo anterior, se evidencia, que en el caso hipotético de que prosperen las pretensiones de la demanda se podría presentar contradicciones con lo dispuesto en la norma antes referida, puesto que lo que aquí se pretende es justamente hacer valer un derecho litigioso a título oneroso lo cual hace inoperante la solicitud presentada por el demandante. En consecuencia, se negará el amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, archivar las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub sección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez del 4 de febrero del 2016 Radicado N° 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)